



ORDENANZA FISCAL Nº 6

TASA DE ALCANTARILLADO.

CAPITULO I FUNDAMENTOS Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y el art. 20 y ss. de la Norma Foral 5/89, de 4 de julio, según redacción dada por la Norma Foral 9/98, de 8 de octubre, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

CAPITULO II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de secretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

CAPITULO III SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia, que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitaciones o arrendatario, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia.



CAPITULO IV CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, y consistirá en la cantidad fija de:

CONCEPTO	€
Si el número de viviendas no excede de 4	36,37
De 5 a 10 viviendas	53,01
De 11 a 15 viviendas	106,91
De más de 15 viviendas	267,36
Edificios industriales o comerciales	447,92

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca a tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EURO/M ³ (AL TRIMESTRE)
Vivienda (por alcantarillado, cada m ³ , con un mínimo de 10 m ³)	0,0886
Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda (por alcantarillado, cada m ³ , con un mínimo de 10 m ³)	0,0886

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de éste consumo tendrá el carácter de mínima exigible, entendiéndose que ésta se refiere a 10 m³ al trimestre.

EXENCIONES, BONIFICACIONES Y DEVENGO

Artículo 6.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, el devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.



CAPITULO VI DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el Censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja, es decir, en la siguiente liquidación trimestral. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.
2. Las cuotas exigibles por tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua y desde el trimestre siguiente al de la fecha de alta.
3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia. En años sucesivos, la liquidación se hará por aprobación de la correspondiente matrícula por la Comisión de Gobierno, y exposición pública a través del B.O.P. y Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018.